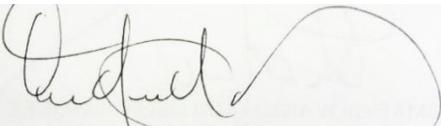




<b>Proceso</b>	: REORGANIZACION
<b>Radicado</b>	: 2010 – 00386 - 00
<b>Deudor</b>	: EMILIO JAIMES QUINTERO.

Al despacho de la señora Jueza para resolver.

Bucaramanga Sder., 14 de junio de 2023.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ  
SECRETARIO.

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga Sder., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Lo procedente sería convocar a la audiencia de que trata el artículo 46 de la ley 1116 de 2006, conforme fue manifestado en auto del 14 de septiembre de 2022, sino fuera porque del requerimiento hecho al señor promotor, éste manifiesta que el deudor EMILIO JAIMES QUINTERO, no desarrolla sus actividades comerciales en el establecimiento de comercio identificado como SERVICENTRO AUTOMOTRIZ LA PARADA, ubicado en la calle 14 No. 50-290 Km 2 de la vía Cúcuta – Barrio Limoncito, lo cual entra a analizar este Despacho judicial.

Del escrito de solicitud de reorganización, se observa que el deudor EMILIO JAIMES QUINTERO, manifestó que su actividad como comerciante es la comercialización de combustibles y lubricantes para vehículos automotores y que se inscribió en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de esta ciudad como titular del derecho de dominio sobre el establecimiento de comercio denominado SERVICENTRO AUTOMOTRIZ LA PARADA, al que se le asignó el número de matrícula 05-060307-01.

Leído el certificado de matrícula mercantil allegado con la solicitud de reorganización, se tiene que JAIMES QUINTERO EMILIO, desarrolla su actividad comercial en la calle 14 No. 50-290 Km 2 vía Cúcuta Barrio limoncito.

El día 20 de febrero de 2019, el señor promotor RAFAEL ANTONIO GIL RAMIREZ, allegó memorial solicitando se declarara fracasado el proceso de reorganización, previamente manifestando: *“que no es posible la firma de un acuerdo para el pago de las acreencias que en este proceso se han reconocido , y al no poder avanzar de manera positiva como lo ordena la ley, porque el deudor abandono el desarrollo de su actividad comercial, no encontrándose en su lugar habitual y no responde frente a sus acreedores, tal como lo manifiesta el Dr. Pedro Alejandro Carranza Cepeda, apoderado de la sociedad PETROLEOS DEL MILENIO S.A.S., como se demuestra en el correo adjunto, el cual fue*

*enviado por correo certificado en donde se manifiesta que el deudor ya no se encuentra en el lugar donde desarrollaba sus actividades comerciales y no ha reportado a mi como promotor, como tampoco al juzgado su nueva ubicación”.*

En respuesta al requerimiento realizado al señor promotor en auto del 14 de septiembre de 2022, éste manifiesta que: “...acredita al Despacho que el señor EMILIO JAIMES QUINTERO ya no desarrolla sus actividades comerciales en el establecimiento de comercio identificado como SERVICENTRO AUTOMOTRIZ LA PARADA, ubicado en la calle 14 No. 50-290 Km 2 de la vía Cúcuta – Barrio Limoncito”, para tal efecto adjunta devolución del correo enviado el 20 de febrero de 2019, y fotos tomadas al lugar donde en donde ejercía su actividad comercial en donde comercializaba combustibles de PETROLEOS DEL MILENIO S.A.S., siglas PETROMIL y ahora es una EDS asociada a TERPEL.

Así mismo el señor promotor allegó certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, en donde aparece cancelada la matrícula del establecimiento comercial donde laboraba.

Advierte el señor promotor que en este proceso no se ha podido redactar un acuerdo de reorganización, por cuanto que el señor EMILIO JAIMES QUINTERO no se ha reportado al promotor, no contesta teléfonos celulares, como tampoco se ha podido ubicar en el lugar donde desarrollaba su objeto social, siendo imposible estipular la forma como se pueda cumplir el pago de los pasivos contraídos, teniendo en cuenta que el deudor es quien se debe comprometer a pagar las acreencias.

Igualmente considera el señor promotor que no es procedente convocar a audiencia de incumplimiento de acuerdo, por cuanto que no es posible localizar al deudor para gestionar las posibles alternativas de solución con el acreedor PETROLEOS DEL MILENIO S.A.S.

## **CONSIDERACIONES**

1.- Teniendo en cuenta lo manifestado por el señor promotor frente al requerimiento dispuesto en auto de fecha del 14 de septiembre de 2022, en donde expone las razones por las cuales no es posible convocar a audiencia de incumplimiento e igualmente proseguir con el proceso de reorganización que permita la suscripción de un acuerdo de reorganización, toda vez que el deudor no se encuentra desarrollando sus actividades comerciales, este Despacho judicial procede a **declarar terminado** el presente trámite de reorganización, pues es evidente que no es posible continuar con el desarrollo procesal del mismo, en razón a que el deudor Emilio Jaimes Quintero, como persona natural comerciante, no ha acreditado continuar con el desarrollo de sus negocios conforme al objeto social que le permita a través del promotor que se suscriba un acuerdo

de reorganización frente a sus acreedores y con ello proteger su crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, es decir, abandonó sus negocios, en los términos de que trata el numeral 2º del artículo 49 de la ley 1116 de 2006, pues no realiza actividades económicas que produzcan ingresos para solventar la crisis financiera, lo que da lugar a que se dé trámite a la liquidación judicial.

**2.-** En consecuencia, se hace necesario dar apertura al proceso de liquidación judicial simplificada. Advirtiéndole que la misma es procedente conforme a lo establecido en el artículo 12 del Decreto 772 de 2020 (prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2023 por el art. 96 de la Ley 2277 de 2022), toda vez que el deudor en la solicitud de reorganización relacionó activos inferiores a cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 SMMLV).

**3.-** De otra parte y como quiera que el artículo 37 de la ley 1116 de 2006, se encuentra suspendido en virtud de lo dispuesto por el artículo 96 de la ley 2277 de 2022, no es posible dar aplicación al numeral 1º de dicha disposición, designando al promotor como liquidador, razón por la cual se dispondrá designar de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, a un liquidador, quien tendrá la representación legal, advirtiéndole que su gestión será austera y eficaz.

**4.-** Finalmente, se observa a folio 4 y 5 PDF del numeral 41 del cuaderno C01 principal del expediente digital, que se allega contrato de cesión entre la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. y BANCOLOMBIA S.A.

Pues bien, en relación al contrato de cesión celebrado entre la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. y BANCOLOMBIA S.A., esta Juzgadora ha de manifestar que de la lectura del mismo se observa que la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., es la parte cedente, quien cede a favor de BANCOLOMBIA S.A., los derechos de crédito que como acreedor detenta, razón por la cual y teniendo en cuenta que nos encontramos dentro de un proceso de insolvencia – liquidación simplificada-, en donde no se profiere sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, y además en virtud del principio de universalidad se gradúan y califican todos los créditos, este Despacho judicial dispondrá aceptar dicha cesión.

Así las cosas, y como quiera que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 68 del C. G. del P., se procede a tener como cesionario a BANCOLOMBIA S.A., del derecho del crédito objeto de cobro dentro del presente proceso, cuyo crédito fue allegado el día 13 de marzo de 2012, por la apoderada judicial de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., por lo que el cedente será sustituido por BANCOLOMBIA S.A., en las presentes diligencias

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Declarar terminado el presente trámite de reorganización de persona natural comerciante adelantado por el deudor **EMILIO JAIMES QUINTERO, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 91.225.162.**

**SEGUNDO: ORDENAR** la apertura del proceso de liquidación simplificada de la persona natural comerciante **EMILIO JAIMES QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.225.162.**

**TERCERO.- DESIGNAR** como liquidador al auxiliar de la justicia a **ACEVEDO ACEVEDO CLAUDIA LUCIA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.513.323, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades – Intendencia de Bucaramanga, y quien puede ser ubicado en los teléfonos: (607) 6318858 o 318 8669183; y en el correo electrónico: [claudiaacevedoauxjusticia@hotmail.com](mailto:claudiaacevedoauxjusticia@hotmail.com)

**CUARTO.- ORDENAR** al liquidador que de conformidad con el artículo 2.2.2.11.8.1 del Decreto 2130 de 2015, el artículo 603 del Código General del Proceso y la Resolución 100- 00867 de 2011 de la Superintendencia de Sociedades, preste dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes del concursado.

La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones. Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados al concursado.

Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV); lo anterior en caso de que el deudor no cuente con activos, o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada. Se advierte al auxiliar de justicia que, en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

**QUINTO.- FIJAR** como honorarios del liquidador la suma de veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma acorde con lo preceptuado en el artículo 2.2.2.11.7.4 del Decreto 2130 de 2015 y en el párrafo 2 del artículo 67 de la ley 1116 de 2006.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.11.7.5 del decreto 2130 de 2015 y adaptando lo allí reglado a las circunstancias particulares de este proceso, el valor total de los honorarios que sean fijados para el liquidador se pagará de conformidad con las siguientes reglas:

- a) Se pagará el 20% del monto total de los honorarios en la fecha de vencimiento del término para la presentación del inventario de bienes.
- b) Se pagará el otro 20% del monto total de los honorarios en la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se aprueba el inventario de bienes.
- c) Una vez proferida la providencia que aprueba la rendición de cuentas finales de la gestión, se pagará el sesenta por ciento (60%) restante de los honorarios del liquidador.

**SEXTO.- ADVERTIR** al liquidador que tendrá la custodia y el control de los bienes del deudor y su gestión deberá ser austera y eficaz.

**SEPTIMO.- ORDENAR** al liquidador presentar dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de su posesión, una estimación de los gastos de administración de la liquidación, incluyendo las indemnizaciones por terminación de contratos y los gastos de archivo.

**OCTAVO.- ORDENAR** la fijación, por el término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial simplificada, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. La publicación del aviso se hará en el micrositio dispuesto por el Juzgado y en la página web del deudor, en la sede, sucursal, agencias, por este y el liquidador durante todo el trámite.

**NOVENO.- ADVERTIR** que no resulta necesario que los acreedores presenten sus créditos al liquidador, por cuanto según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006, cuando la liquidación inicie por fracaso de la reorganización o incumplimiento del acuerdo, los créditos se entenderán presentados en término al liquidador. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del numeral 5 del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006 que prevé que los créditos no calificados y graduados en el acuerdo de reorganización y los derivados de gastos de administración podrán ser presentados al liquidador.

En tal medida, dentro de los 20 días siguientes a la desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación, los acreedores podrán presentarle al

liquidador créditos no calificados y graduados en la reorganización (en caso de que existieren) y/o créditos derivados de gastos de administración.

**DECIMO.- ADVERTIR** que no resulta necesario que el liquidador presente el PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS y DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE VOTO porque el que se presentó en el proceso de reorganización conserva su eficacia.<sup>1</sup>

Lo anterior sin perjuicio de que, si se presentan al liquidador créditos no calificados y graduados en la reorganización (en caso de que existieren) y/o créditos derivados de gastos de administración, el liquidador deberá remitir al despacho un proyecto de calificación y graduación de créditos que los incluya, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del término establecido para la presentación de los créditos. En tal caso, se correrá traslado conjunto del proyecto de calificación y graduación de créditos y del inventario de bienes.

**DÉCIMO PRIMERO.- ORDENAR** al liquidador presentar el INVENTARIO DE BIENES dentro de los veinticinco (25) días siguientes a la desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación simplificada en el micrositio de este Despacho.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Posteriormente, se correrá traslado del inventario de bienes presentado con la base contable del valor neto de liquidación, por cinco (5) días. Se advierte que de conformidad con el numeral 4 del artículo 12 del Decreto 772 de 2020, no habrá lugar a elaborar un proyecto de determinación de los derechos de voto por cuanto la adjudicación se realizará por el Juez del Concurso, salvo que se manifieste el interés en la aplicación del artículo 66 de la Ley 1116 de 2006 o del artículo 6 del Decreto 560 del 15 de abril de 2020, caso en el cual se tendrá en cuenta el proyecto de determinación de derechos de voto presentado con la solicitud de reorganización, el cual conserva validez.

**DÉCIMO TERCERO.- ADVERTIR** a los acreedores que podrán objetar el valor neto de liquidación asignado a los bienes presentando un avalúo conforme a lo señalado en la Ley 1116 de 2006 o una oferta vinculante de compra de uno o varios bienes por un valor superior asignado. En tal evento se correrá traslado de las objeciones por tres (3) días y el Juez del Concurso las resolverá mediante auto escrito o en audiencia, a su discreción. De no presentarse objeciones, o de conciliarse o allanarse la totalidad de objeciones, el Juez del Concurso proferirá auto aprobando el inventario.

A continuación, correrá un plazo de dos (2) meses para ejecutar las ofertas de compraventa de activos y vender los demás bienes directamente por un valor no inferior al neto de liquidación, o mediante martillo electrónico. Vencido el periodo anterior, dentro

---

<sup>1</sup> Numeral 4º artículo 12 decreto 772 del 3 de junio de 2020.

de los diez (10) días siguientes, el liquidador presentará un proyecto de adjudicación, siguiendo las reglas señaladas en el artículo 58 de la Ley 1116 de 2006. El Juez del Concurso mediante auto susceptible únicamente del recurso de reposición proferirá la decisión de adjudicación. Dentro de los veinte (20) siguientes a la firmeza de la adjudicación, el liquidador realizará la entrega de los bienes.

Una vez ejecutadas las órdenes incluidas en el auto de adjudicación de bienes, el liquidador deberá presentar al Juez del proceso de liquidación judicial una rendición de cuentas finales de su gestión, donde incluirá una relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañada de las pruebas pertinentes. De la rendición final de cuentas se correrá traslado por cinco (5) días.

**DÉCIMO CUARTO.- ADVERTIR** que el término para la exclusión de bienes ya sea porque no son propiedad del deudor o por el ejercicio de los derechos de un acreedor garantizado será de un (1) mes contado a partir de la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada

**DÉCIMO QUINTO.- ADVERTIR** que de conformidad con el numeral segundo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales y de fiscalización de la persona natural comerciante. Así mismo, que la persona natural comerciante en adelante deberá enunciarse siempre con la expresión “en liquidación simplificada”.

**DÉCIMO SEXTO.- ORDENAR** a la Secretaría de este Despacho, remitir una copia de la presente providencia al Ministerio de Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y a la Cámara de Comercio de Bucaramanga, para lo de su competencia.

**DÉCIMO SEPTIMO.- COMUNICAR** la apertura del presente proceso y la designación realizada a la Cámara de Comercio de Bucaramanga y de los demás sitios en donde el deudor tenga establecimientos de comercio, para que de manera inmediata realice la inscripción del contenido de esta providencia en el registro mercantil del deudor **EMILIO JAIMES QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.225.162.**

**DÉCIMO OCTAVO.- ADVERTIR** a la persona natural comerciante, que, si posee pasivo pensional a cargo, deberá dar cumplimiento al Decreto 1270 del 15 de abril de 2009.

**DÉCIMO NOVENO.- ADVERTIR** al deudor que, a partir de la expedición del presente auto, está imposibilitado para realizar operaciones en el desarrollo de su objeto social, toda vez que únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos

que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo antes dispuesto serán ineficaces de pleno derecho.

**VIGÉSIMO.- ORDENAR** al liquidador que, informe dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, de los procesos ejecutivos que cursen en contra del deudor.

**VIGÉSIMO PRIMERO.- ORDENAR** al liquidador que, proceda de manera inmediata a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.- ORDENAR** al liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación simplificada a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales que tramiten procesos de ejecución, restitución o de ejecución especial sobre bienes del deudor, a través de los medios idóneos, transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad.

**VIGÉSIMO TERCERO.- ADVERTIR** al liquidador que, como consecuencia de la iniciación de la liquidación judicial simplificada, terminarán los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento referido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas, de conformidad con el numeral 4 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006. En caso de existir contratos necesarios para la conservación de activos, el liquidador deberá solicitar al juez del concurso autorización para continuar con su ejecución.

**VIGÉSIMO CUARTO.- ORDENAR** al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, verifique cuales contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al Juez del concurso autorización para continuar su ejecución.

**VIGÉSIMO QUINTO.- ADVERTIR** que de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de la apertura del presente proceso, produce la terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente pago de indemnizaciones a que haya lugar, a favor de los trabajadores, de acuerdo con lo reglado por el Código Sustantivo del Trabajo, sin necesidad de autorización administrativa o judicial, quedando sujeto a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización, sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que correspondan.

**VIGÉSIMO SEXTO.- PREVENIR** a los deudores de la persona natural comerciante que a partir de la fecha solo pueden pagar su obligación al liquidador y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

**VIGÉSIMO SEPTIMO.- PREVENIR** a los administradores, asociados y controlantes sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forma parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso liquidación judicial simplificada, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el Juez del concurso, sin perjuicio de las sanciones que este despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50 numeral 11, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1116 de 2006.

**VIGÉSIMO OCTAVO. - ADVERTIR** que, con la apertura del presente proceso, se hacen exigibles todas las obligaciones a plazo del deudor.

**VIGÉSIMO NOVENO. - ADVERTIR** al liquidador que, en caso de detectarse alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada se iniciarán las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

**TRIGESIMO. - ORDENAR** al liquidador la entrega de los informes mensuales de gastos causados mientras dure el proceso de liquidación judicial simplificada, dentro del respectivo periodo, debidamente justificados y soportados, los cuales deberán ser remitidos dentro de los diez (10) primeros días de cada mes.

**TRIGÉSIMO PRIMERO.- ORDENAR** el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad del deudor **EMILIO JAIMES QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.225.162**, susceptibles de ser embargados. Se advierte que las que las medidas cautelares decretadas y puestas a disposición dentro del presente proceso de reorganización, continúan vigentes.

**Por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.**

**TRIGESIMO SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada **LUISA FERNANDA CONSUEGRA WALTER**, identificada con la C.C. No. 22.584.498 y T.P. No. 131.571 del C. S. de la J., como apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., en los términos que le fue conferido el poder visible a folio 3 PDF del numeral 39 del cuaderno C01Principal del expediente digital.

**TRIGESIMO TERCERO: TENER** como cesionario a BANCOLOMBIA S.A., del derecho del crédito objeto de cobro dentro del presente proceso, cuyo crédito fue allegado el día 13 de marzo de 2012, por la apoderada judicial de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., por lo que el cedente será sustituido por BANCOLOMBIA S.A., en las presentes diligencias, conforme a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
HELGA JOHANNA RIOS DURAN

**Juez**

**Firmado Por:**

**Helga Johanna Rios Duran**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce11d94fe742576a89e2a288eb9e14df0793b3e0801a61117f0365b93f5ff28**

Documento generado en 14/06/2023 03:23:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**